



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 425-2020-MEM/CM

Lima, 17 de noviembre de 2020

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0119-2020-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Rosa Luz García García

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 490 2019 MEM DGM DGES/DAC, de fecha 25 de abril de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGFS), se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Rosa Luz García García no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que la administrada cuenta con el derecho minero vigente "Divina Trinidad I 2008", código 010211008 y se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Rosa Luz García García; precisándose que ésta mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular de la concesión minera vigente "Divina Trinidad I 2008", código 0102110089.
3. A fojas 04 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Rosa Luz García García se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "Divina Trinidad I 2008".
4. Por Auto Directoral N° 751-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 13 de mayo de 2019, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Rosa Luz García García, imputándosele a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA QUE CORRESPONDE	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 425-2020-MEM/CM

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 490-2019-MEM-DGM-DGES/DAC a Rosa Luz García García, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

- 17
5. Con Escrito N° 2930733, de fecha 20 de mayo de 2019, Rosa Luz García García formula sus descargos, señalando, entre otros, que reconoce haber cometido la infracción señalada por la autoridad minera. Asimismo, señala que si la autoridad minera le imputa la infracción de no presentar la DAC 2016, por estar en el REINFO, ésta deber ser por el estrato de la Pequeña Minería y no en el Régimen General como señala el Informe N° 490-2019-MEM-DGM-DGES/DAC. Además, señala que en el informe de Imputación de cargos se está aplicando la escala de multas aprobada mediante Resolución Ministerial N° 483-2018-MFM/DM pero que, sin embargo, la DAC 2016 se debía presentar en junio de 2017 y, por lo tanto, se incurrió en infracción cuando está vigente la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.
6. Mediante Informe N° 1209-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 26 de setiembre de 2019, la DGES señala que la administrada, mediante su descargo, reconoció expresamente la omisión de presentar la DAC 2016. Asimismo, señala que la recurrente cumplió con presentar de manera extemporánea la DAC 2016, 2017 y 2018 declarando sin actividad minera por la concesión minera "Divina Trinidad I 2008". Asimismo, señala que de la revisión del sistema interno del Ministerio de Energía y Minas se aprecia que la recurrente se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos - RNDC desde el 12 de noviembre de 2012 por su concesión minera "Divina Trinidad I 2008" y, conforme al Anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, la recurrente tenía la calidad de titular de la actividad minera, por lo que tenía la obligación de presentar la DAC para el periodo 2016.
7. El Informe N° 1209-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC señala que el Decreto Legislativo N° 1293, que declara de interés nacional la formalización de actividades de la pequeña minería y minería artesanal, dispone en su artículo 1 que dicha norma tiene por objeto declarar de interés nacional la reestructuración del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el Decreto Legislativo N°1105; precisándose en el numeral 3.1 de su artículo 3 que se crea el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias. Por lo expuesto, tomando en cuenta que la recurrente se encontraba inscrita en el RNDC desde el 12 de noviembre de 2012 por su concesión minera "Divina Trinidad I 2008" de 300 hectáreas, se desprende que la administrada tenía la condición de Productor Minero Artesanal - PMA.
- SA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 425-2020-MEM/CM

8. El Informe N° 1209-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC señala que corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la recurrente por la comisión de la siguiente infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA QUE CORRESPONDE	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM Literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444	60% de 1 UIT = 2,100

Asimismo, el citado informe concluye señalando que la recurrente ha incurrido en la infracción contemplada en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, al no presentar la DAC 2016. Además, el informe recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la recurrente, sancionarla con una multa ascendente al 50% de 1 UIT y notificarle el Informe N° 1209-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y se le otorgue un plazo de cinco (5) días a fin de que formule sus descargos ante la DGM.

9. A fojas 21 obra el Oficio N° 1590-2019-MINEM/DGM, de fecha 27 de setiembre de 2019, por el cual el Director General de Minería remite a la recurrente el Informe N° 1209-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días
10. Con Escrito N° 2982956, de fecha 04 de octubre de 2019, la recurrente señala que está de acuerdo con el Informe N° 1209-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC e informa que ha cumplido con presentar la DAC 2016.
11. Mediante Resolución Directoral N° 0119-2020-MINEM/DGM, de fecha 28 de enero de 2020, sustentada en el Informe N° 1209-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, se resuelve declarar la responsabilidad administrativa de Rosa Luz García García, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y, sancionar a la administrada con el pago de una multa ascendente a 50% de 1 UIT.
12. Con Escrito N° 3019743, de fecha 07 de julio de 2020, la administrada interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0119-2020-MINEM/DGM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 425-2020-MEM/CM

13. Mediante Resolución N° 0014-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 14 de febrero de 2020, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0318-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 20 de julio de 2020.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0119 2020 MINEM/DGM, de fecha 28 de enero de 2020 se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que lo estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
16. El numeral 4 del artículo 3 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico
17. El numeral 5 del artículo 3 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
18. El numeral 6.1 del artículo 6 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 425-2020-MEM/CM

19. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
20. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
21. El segundo párrafo numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
22. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones oximónicas de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
23. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.
24. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 425-2020-MEM/CM

así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.

- 17
25. La Resolución Ministerial N° 483 2018 MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.
26. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DM, de fecha 22 de abril de 2017, que establecen plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 12 de junio de 2017 para los titulares mineros con último dígito 01 de RUC.
- CA
27. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
- +
28. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
- SA
29. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
30. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 426-2020-MEM/CM

31. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

32. En el caso de autos, mediante Informe N° 490 2019 MEM DGM DGE-S/DA, la DGE-S señala, entre otros, que Rosa Luz García García, con Registro Único de Contribuyente N° 10067191701, se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO y no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al año 2016 (DAC 2016). Asimismo, sustentada en el Informe antes mencionado, la DGM mediante Auto Directoral N° 751-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 13 de mayo de 2019, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra Rosa Luz García García, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT conforme a la escala de multas establecidas en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM
33. La recurrente, mediante Escrito N° 2930733 de fecha 20 de mayo 2019, presenta sus descargos al Auto Directoral N° 751-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 13 de mayo de 2019 (escrito de descargos N° 1). La DGE-S evalúa los descargos y emite el Informe final N° 1209-2019-MINEM DGM DGE-S/DAC que es notificado a la recurrente para que presente sus descargos, los cuales fueron presentados por ésta mediante Escrito N° 2982956 de fecha 04 de octubre de 2019, manifestando estar de acuerdo con el referido informe. (escrito de descargos N° 2).
34. Mediante Resolución Directoral N° 0119 2020 MINEM/DGM, de fecha 28 de enero de 2020, sustentada en el Informe N° 1209-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGM resuelve declarar la responsabilidad administrativa de Rosa Luz García García, por la no presentación de la DAC 2016, y, sancionar a la administrada con el pago de una multa ascendente a 50% de 1 UIT conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
35. Revisados los actuados del expediente, se puede advertir las siguientes actuaciones administrativas:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 425-2020-MEM/CM

INFRACCION	NORMA VIGENTE A LA FECHA DE LA COMISION DE LA INFRACCION	RESOLUCION QUE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA QUE APLICA LA AUTORIDAD MINERA	INFORME N° 1209-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC QUE SUSTENTA LA RESOLUCION	RESOLUCION
<p>No presentar DAC 2016</p> <p>(La recurrente tiene Registro Unico de Contribuyente N° 1006/191/01, por lo que, conforme a la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, el 12 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar la DAC)</p>	<p>RM 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC</p> <p>*El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.</p>	<p>Auto Directoral /51-2019-MEM-DGM/DGES, en el que se precisa que:</p> <p>-La administrada pertenece al Régimen General y se encuentra inscrita en el REINFO.</p> <p>- Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 60 del TUC de la Ley General de Minería y la RM 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC.</p> <p>- Eventual sanción: 65% de 16 UIT</p>	<p>El informe señala que, tomando en cuenta que ROSA LUZ GARCIA GARCIA se encontraba en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos desde el 12 de noviembre del 2012 por su concesión minera DIVINA (TRINIDAD) 1 2008 de 300 hectáreas, se desprende que la administrada tenía la condición de Productor Minero Artesanal</p>	<p>Resolución Directoral N° 0119 2020-MINEM/DGM Declarar la responsabilidad administrativa de Rosa Luz García García, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016, y sancionar a la administrada con el pago de una multa ascendente a 50% de 1 UIT al encontrarse bajo la condición de Productor Minero Artesanal</p>

36. La autoridad minera, de acuerdo con el informe que sustenta la resolución impugnada, motiva su decisión de sancionar a la recurrente fundamentalmente en el hecho que Rosa Luz García García no presentó dentro del plazo de ley la DAC 2016, hecho que está tipificado como una infracción administrativa y sancionado con multa conforme a la escala de multas establecidas en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Asimismo, es importante precisar que, en el presente caso, la autoridad minera inicia y culmina el procedimiento sancionador con la resolución de sanción a la recurrente al amparo de la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

37. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador y a la resolución materia de revisión debe señalarse que la autoridad minera motivó el inicio del procedimiento sancionador y la resolución de sanción con una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que establecía una escala de multas y atenuantes que no era aplicable al presente caso ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC 2016 se produjo el 12 de junio de 2017 cuando estaba vigente la escala de multas establecidas por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual regula una escala de multas diferente a la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Asimismo, la autoridad minera no ha tenido en cuenta el número de ocurrencias al momento de evaluar la sanción aplicable a la recurrente conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 425-2020-MEM/CM

38. En consecuencia, la autoridad minera, al iniciar el procedimiento sancionador y sancionar a la recurrente aplicando una norma que regula la escala de multas que no se encontraba vigente en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la resolución antes mencionada se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería
39. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos anteriores de la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que en el presente caso debe evaluar el atenuante (presentación extemporánea de la DAC 2016 que señala la recurrente en el Escrito N° 2082056) y número de ocurrencias que pueda tener registrado la recurrente conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento sancionador.
40. Además, respecto a la sanción aplicable a los sujetos de formalización inscritos en el REINFO por incumplir con la presentación de la Declaración Anual Consolidada debe señalarse que dichos sujetos deben ser sancionados dentro de la escala de multas correspondiente a los Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales, siempre que éstos al momento de la comisión de la infracción contaran con Constancia de PPM o PMA otorgada conforme a lo establecido en la Ley N° 27651 de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-EM. Por lo tanto, la DGFS debe verificar si el sujeto de formalización contaba con la Constancia de PPM o PMA al momento de la comisión de la infracción y el resultado de dicha verificación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento sancionador.
41. Finalmente, se recomienda a la autoridad minera que evalúe si la sanción establecida en la escala de multas de la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM aplicable a la infracción que cometió la recurrente le es más favorable y, de ser el caso, proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 425-2020-MEM/CM

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0119-2020-MINEM/DGM, de fecha 28 de enero de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador a la recurrente conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

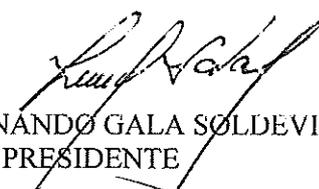
SE RESUELVE:

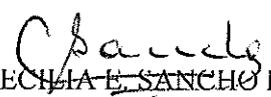
PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0119-2020-MINEM/DGM, de fecha 28 de enero de 2020, de la Dirección General de Minería.

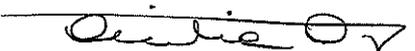
SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador a la recurrente conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)